

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

**SENTENCIA NÚMERO 051
PROCESO 2021-00142-00**

Armenia, Quindío, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado a través de apoderado judicial, por MAYDA SIRLEY HURTADO HERRERA, quien actúa en representación del niño JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA en contra del menor JUAN ESTEBAN MARIN SALAZAR debidamente representado por su señora madre NATALI SALAZAR RIVERA, en su condición de heredero determinado del causante JULIAN ALBERTO MARIN TORO y contra los herederos indeterminados,

HECHOS:

Los señores MAYDA SIRLEY HURTADO HERRERA Y JULIAN ALBERTO MARIN TORO, sostuvieron una relación personal desde finales del año 2018 hasta el día de su fallecimiento, es decir, hasta el día 30 de octubre de 2020.

Que, sostuvieron también relaciones sexuales entre el periodo comprendido entre julio de 2020 a octubre de 2020, que, en vigencia de la relación fue procreado el menor JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA, nacido el día 18 de febrero de 2021.

Desde la fecha del nacimiento, el menor ha vivido con su progenitora en el municipio de Montenegro Quindío.

Que, el causante, también es el padre de JUAN ESTEBAN MARIN SALAZAR, quien se encuentra representado con Natali Salazar Rivera.

Por último, indica la demandante que, el causante falleció el día 30 de Octubre de 2020 y el menor nació el día 18 de febrero de 2021.

PRETENSIONES:

Acerca de las pretensiones la demandante solicita que, se declare que JULIAN ALBERTO MARIN TORO, es el padre extramatrimonial, del menor JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA.

Como consecuencia se ordene oficiar al Notario Correspondiente, para que, al margen del registro civil de nacimiento de JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de JULIAN ALBERTO MARIN TORO.

Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y mediante auto del 10 de mayo de 2021, se admitió ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado.

La parte pasiva es notificada del libelo y los anexos, el día 1 de junio de 2021, contesta la demanda dentro del término concedido, no se opone a las pretensiones. En el mismo sentido la curadora ad-. litem de los herederos indeterminados de la causante, se pronuncia a través de la contestación de la demanda, tampoco propone medios exceptivos y se atiene a lo probado dentro del proceso.

El Despacho mediante auto calendado el día 2 de marzo de 2022, ordenó la toma de muestras para la prueba de ADN con los señores MAYDA SIRLEY HURTADO HERRERA, al menor JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA, AL MENOR JUAN ESTEBAN MARIN SALAZAR, para el 5 de abril de 2022, a las 8:30 am.

El día 28 de Febrero de 2023, llegó procedente del Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, el resultado de la prueba de ADN tomada a los señores MAYDA SIRLEY HURTADO HERRERA, al menor JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA y al causante JULIAN ALBERTO MARIN TORO (mancha de sangre), el cual arrojó un resultado, donde no se excluye al señor JULIAN ALBERTO MARIN TORO, como el padre biológico de JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA, con una probabilidad de paternidad de 99.999999999%.

Por auto del 1 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes del resultado del examen con marcadores genéticos de la prueba de ADN obrante en la foliatura por el término de tres (3) días, es pertinente proceder a proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en literal b del numeral 4º. Artículo 386 del CGP.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 721 de 2001.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza, y fue dirigida contra el presunto padre.

Como causal de Investigación de la paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 6° numeral 4 ley 75 de 1968).

Tratándose de esta presunción de paternidad deben probarse fehacientemente estos presupuestos: Las relaciones sexuales habidas entre la madre y el presunto padre; la ocurrencia de estas relaciones por la época en que de derecho se presume la concepción del hijo cuya paternidad se investiga.

El artículo 167 del Código General del Proceso reza:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Conforme a la norma anterior incumbía a la parte actora probar las relaciones carnales sostenidas entre la madre de la demandante señora MAYDA SIRLEY HURTADO HERRERA con JULIAN ALBERTO MARIN TORO, Y la época en que ellas tuvieron ocurrencia, a fin de concretar, si coincidía tal época o tiempo de la concepción del menor JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA.

En el resultado del examen genético practicado a los señores: MAYDA SIRLEY HURTADO HERRERA, el menor JFHH, con la mancha de sangre del causante JULIAN ALBERTO MARIN TORO, se precisa: Que la probabilidad acumulada de paternidad es el 99.999999999%.

C O N C L U S I O N:

*A JULIAN **ALBERTO MARIN TORO**, no se excluye como el padre biológico del menor JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA, debido a una probabilidad acumulada del 99.999999999%. Se cuenta con la prueba de genética la cual es concluyente al dar una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.*

En sentencia C- 04 de enero 22 de 1998 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual declaró la inexequibilidad de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, se precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”

“Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.

La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el expertico sobre las características heredo-biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antrope – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala una probabilidad de paternidad del 99.999999999%, donde no se excluye al causante JULIAN ALBERTO MARIN TORO, ser el progenitor del menor tantas veces nombrado, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que, el señor: JULIAN ALBERTO MARIN TORO, si es el padre biológico del menor : JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA, por tanto, la presunción de paternidad basada en las relaciones sexuales sostenidas entre la madre y el presunto padre de la demandante para la época de la concepción ha quedado probada.

Por tal motivo el despacho accederá a las suplicas de la demanda, en consecuencia, se declarará la paternidad pedida y se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA.

Con respecto a los alimentos provisionales solicitadas, este despacho no hace pronunciamiento alguno, atendiendo que, se trata de un hijo póstumo, y en tal sentido, no es factible señalar o tasar alimentos, ante el fallecimiento del alimentante.

En cumplimiento al ART. 16 de la Ley 75 de 1968, y por estar demostrado que el demandado es el padre del menor JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA., nace el parentesco entre ellos.

Finalmente, sin lugar a costas procesales, por la carencia de oposición.

Sin necesidad de más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: Declarar al causante **JULIAN ALBERTO MARIN TORO, quien en vida se identificaba con la c.c. 1094.898.062, padre extramatrimonial del menor JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA.** Conforme a la motivación dada al interior de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración el menor **JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA**, en el futuro, llevará los apellidos de su progenitor y en consecuencia se llamará **JULIAN FRANCISCO MARIN HERRERA**, para ello se ordena corregir su registro civil de nacimiento, el cual se encuentra en la Notaría Cuarta de Armenia Q. bajo el indicativo serial Nro. 57776472. NUIP 1097733142, de la Registraduría Nacional del Estado Civil Enel municipio de Montenegro Quindío. **Para el efecto líbrese oficio en tal sentido.**

TERCERO: Sin costas, conforme a lo exteriorizado al interior de esta decisión.

CUARTO: Notificar esta sentencia conforme el artículo 295 del Código General de Proceso

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a658eb82a1d1a04a1ba599458d13f1d3e659e15d7e4c12ee525ed8010f8cfa23**

Documento generado en 13/03/2023 07:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>